



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1062/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0629, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ítalo Miguel Richetti Espinal contra la Sentencia núm. 0760/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0760/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ítalo Miguel Richetti Espinal contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00011, dictada el 6 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Ítalo Miguel Richetti Espinal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Germán Hermida Díaz Almonte, José Aristides Mora Vásquez y a Rafael Antonio González Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Mediante el Acto núm. 145/2021-OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó la señalada decisión a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ítalo Miguel Richetti Espinal.

A los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña se les notificó la referida decisión, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los Actos núm. 122/2021-OF y 123/2021-OF, ambos instrumentados por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se hace constar que entre los documentos que componen el presente expediente no hay constancia de que la referida sentencia haya sido notificada al señor Luis Omar Burgos Vásquez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Ítalo Miguel Richetti Espinal interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante una instancia depositada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña mediante el Acto núm. 176/2021, instrumentado por un ministerial de generales ilegibles en dicho acto el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), y el Acto núm. 006/2021, instrumentado por el ministerial Eugenio Rodríguez Toribio, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de la provincia Montecristi, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, se notificó la referida instancia en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Melquisedec Paredes Peña y Venecia Deyanira Gonell Martínez, mediante los Actos núm.: (i) 213, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de julio del dos mil veintiuno (2021), y (ii) 385/2021, instrumentado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021),.

Se hace constar que, entre los documentos que componen el presente expediente, no hay constancia de que la señalada instancia y los documentos anexos a ésta hayan sido notificados al señor Luis Omar Burgos Vásquez.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0760/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de ponderación y valoración de las pruebas y vicios que dan lugar a la falsedad del pagaré impugnado; tercero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; cuarto: falta de base legal y omisión de estatuir.

En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó la certificación de la Dirección General de Migración aportada por ante esa jurisdicción con el propósito de demostrar que el recurrente se encontraba fuera del territorio nacional para la fecha en que supuestamente fue suscrito el pagaré argüido en falsedad, la cual era un documento clave del proceso, que si hubiese sido ponderado por la corte hubiese variado la suerte del litigio; que la corte tampoco observó que dicho acto contiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varias irregularidades sancionadas a pena de nulidad por la Ley Núm. 301, sustituida por la Ley 140-15, sobre Notariado, como son espacios en blanco, abreviaturas, además de que no tiene número, no fue suscrito por el recurrente y establece falsamente que en la fecha de su instrumentación el recurrente compareció por ante el notario actuante, lo cual es imposible porque no se encontraba en el país para esa fecha, existiendo además discrepancias en las compulsas emitidas por dicho notario; que al sustentar su decisión únicamente en la consideración relativa a la no realización de la experticia caligráfica ordenada, sin ponderar ninguno de los aspectos señalados, dicho tribunal violó el artículo 141 del código de Procedimiento Civil [sic], incurriendo en falta de base legal y omisión de estatuir.

La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que la corte adoptó una decisión apegada a la Ley; que la corte otorgó al recurrente la oportunidad de defenderse y ordenó una experticia a fin de que se determinara si efectivamente el recurrente había suscrito el pagaré cuestionado y este se negó a ejecutar dicha medida.

Con relación al alegado incumplimiento de las formalidades que regulan la instrumentación de los actos notariales, relativas a la falta de numeración, espacios en blanco y abreviaturas, es preciso señalar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés público y que se refieran a aspectos determinantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión¹; en ese sentido, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación se advierte que el recurrente haya invocado a la alzada las referidas irregularidades como sustento a [sic] su demanda en nulidad de pagaré, sino que centró sus pretensiones en la falsedad argüida y en la negación de que haya sido suscrito y consentido por él, motivo por el cual ese aspecto de sus medios de casación deviene inadmisibile.

Con relación a la alegada contradicción entre las compulsas emitidas por el Notario [sic], si bien fue planteada en la audiencia del 29 de febrero de 2016, celebrada por la Corte [sic], resulta que dicho aspecto no es determinante de la falsedad invocada, puesto que las partes solo suscriben el original del acto notarial y su veracidad no depende de la exactitud de las ulteriores copias certificadas que pueda emitir el notario, por lo que la alzada no incurrió en ningún vicio al no exponer motivos especiales para rebatir dichos alegatos.

Por otro lado, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión²; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la

¹ SCJ, 1.ª Sala, Sentencia núm. 160, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), B.J. 1312.

² SCJ, 1.ª Sala, Sentencia núm. 211, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1321.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes³.

En la sentencia impugnada consta que, en apoyo a sus pretensiones, el actual recurrente aportó a la alzada una certificación emitida por la Dirección General de Migración el 30 de septiembre de 2014.

Dicha certificación fue aportada en casación y en ella se establece textualmente lo siguiente: Quien suscribe, el Lic. Elvis Antonio Lugo Peña, en su calidad de Encargado del Departamento de Certificaciones, de esta Dirección General de Migración, hace constar que NO figura el movimiento migratorio de fecha 02/12/2008 del nombrado ITALO MIGUEL RICHETTI de nacionalidad DOMINICANA, CIUDADANO AMERICANO Mayor de edad, fecha de nacimiento 31/01/1962, PASAPORTE NO, 485263172, según datos Verificados en nuestro [sic] servidores disponibles AILA, PUERTO PLATA, PUNTA CANA, ROMANA Y SANTIAGO, Lo que certifico para los fines de lugar.

Contrario a lo alegado por el recurrente, en esa certificación solo se hace constar que no figura que el recurrente realizara ningún movimiento migratorio en fecha 2 de diciembre de 2008, pero no aporta ninguna información que permita determinar si el recurrente se encontraba o no en territorio nacional para esa fecha, por lo que es evidente que dicha certificación no es un elemento determinante de la suerte del litigio y, por lo tanto, su omisión no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa

³ Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, ya que independientemente de las irregularidades de forma invocadas, la prueba idónea para determinar si el recurrente consintió la deuda consignada en él y por lo tanto, si su pago estaba destinado a satisfacerla, era la experticia caligráfica desistida por el propio recurrente, por lo que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de incurrir en los vicios que se le imputan, la corte realizó una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente en revisión constitucional, señor Ítalo Miguel Richetti Espinal, pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Que en el caso de la especie, la parte recurrente invoca ante el Tribunal Constitucional a través de la presente acción recursiva en revisión, los medios de impugnación que fueron rogados ante la Suprema Corte de Justicia, entre los que citamos; [sic] DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, FALTA DE PONDERACIÓN O VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, E INDILGACIONES [sic] DE VICIOS QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD DEL PAGARE NOTARIAL IMPUGNADO, VIOLACIÓN AL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA, FALTA DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL & [sic] OMISION A [sic] ESTATUIR; medios de índole constitucional que han sido vulnerados en perjuicio de la parte accionante, el cual procura la supremacía de la Constitución, la defensa del Orden Constitucional y la protección de sus derechos fundamentales. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo primero que hay que reprocharle a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal de alzada que emitió la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional [sic], es que, la parte recurrente en casación presentó por medio de su Memorial [sic] siete (7) medios de impugnación de manera conjunta, de los cuales fueron suprimidos tres (3) por la Corte Apoderada [sic] y cuatro (4) reunidos y contestados de manera conjunta por la supuesta estrecha vinculación que les unía y les hacía vinculante [sic].

A continuación, presentaremos y desarrollaremos todos y cada uno de los medios de impugnación que fueron presentados por el recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, entre ellos, veamos: [...].

a) DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS: [...].

[...] Sobre la valoración de la Certificación de Migración [sic] con la que la parte recurrente pretende demostrar que al momento de la elaboración del acto impugnado el mismo no se encontraba en el territorio de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia hace referencia a otra certificación y no le da valor probatorio a la que establece de manera clara que el señor ITALO MIGUEL RICHETTI ESPINAL para la fecha de la elaboración e instrumentación del pagaré impugnado no se encontraba dentro del territorio de la República Dominicana. [...]

b) FALTA DE PONDERACIÓN O VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, E INDILGACIONES [sic] DE VICIOS QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD DEL PAGARE NOTARIAL IMPUGNADO: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Básicamente, en este medio [...] reiteramos la no valoración de la CERTIFICACIÓN DE MIGRACIÓN que citamos anteriormente en el medio anterior desarrollado, hecho que quedó evidenciado en todas las instancias procesales y que hasta este momento no han sido tomados en cuentas [sic] por los tribunales apoderados, lo que se constituye en una violación a los derechos fundamentales del accionante. [...]

En lo relativo a la segunda fase del medio de impugnación, sobre los vicios que dan lugar a la nulidad del pagaré impugnado, es de lugar, expresar los [sic] siguiente: [...].

[...] primeramente nos vamos a referir de manera conceptual que es un PAGARE NOTARIAL, [...].

A que el artículo 1317 del Código Civil Dominicano expresa lo siguiente: [...].

[...] es importante resaltar la Ley No. 301, Sobre Notario, Norma [sic] legal que estaba vigente al momento de la elaboración del acto impugnado [...].

En ese mismo orden, nos permitiremos citar varios artículos de la Ley No. 140-15 del notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios [...].

A que es lugar [sic] agregar y externarles [sic] ciertas pinceladas a este honorable Tribunal Constitucional, en relación a [sic] diferentes discrepancias y aspectos importantes entre el pagare [sic] notarial impugnado y la primera copia de la compulsa notarial emitida por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Co-recurrido [sic], que esta alta Corte [sic] debe de tomar en cuenta para valorar la validez o no de los actos impugnados [...].

A que por todos los vicios denunciados el pagaré notarial del cual al día de hoy se demanda su nulidad debes [sic] de ser declarado nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico y además por el mismo ser violatorio a [sic] requisitos fundamentales para la validez de las convenciones, establecidas en los artículos 1101, 1108, 1109 del Código Civil Dominicano; [...]

Que las faltas indilgadas [sic] anteriormente, que se han llevado a cabo en perjuicio del hoy recurrente, a la consideración jurídica del accionante, ante la existencia de una norma especial que le requiere y exige ciertos requisitos fundamentales para la elaboración de los actos auténticos y para la validez de los mismos se ha incurrido en violación al debido proceso y al derecho de defensa del accionante; [...].

A que en esta ocasión nos permitiremos citar los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución [...].

c) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA, FALTA DE MOTIVOS: [...]

En conclusión, sobre este medio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia se limitó a establecer que la sentencia impugnada tiene una exposición completa de los hechos del proceso, motivos de derechos suficientes que justifican su dispositivo, rechazando así el recurso de casación de referencia [sic].

d) FALTA DE BASE LEGAL & [sic] OMISIÓN A ESTATUIR: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carece de base legal la sentencia cuyos motivos son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales en [sic] tribunal ha basado su apreciación [...].

Por otra parte. [sic] la Corte aqua [sic] omitió referirse a la Certificación de Migración [sic], la que expresa de manera clara que al momento de la elaboración del acto impugnado el recurrente se encontraba en los Estados Unidos de América, que al no referirse la Corte [sic] sobre esta prueba fundamental, sobre la cual, de hacerlo habría cambiado rotundamente la suerte del recurso, ha incurrido en falta de ponderación de los elementos de pruebas [sic], así como también en el vicio indilgado [sic] en este medio, es decir, Omisión [sic] a [sic] estatuir, ya que no se pronunció sobre ese aspecto, incurriendo así en el vicio denunciado, razones que dan lugar a que la sentencia impugnada sea casada con envío, a los fines de que otro tribunal de igual jerarquía conozca nuevamente del recurso de apelación con toda su extensión y consecuencia.-

A que sobre la Falta [sic] de Base [sic] legal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] incoado por el señor ITALO MIGUEL RICHETTI ESPINAL en contra de la SENTENCIA NÚM. 0760/2021, EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2017-RECA-00718, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN SUS FUNCIONES DE CORTE DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL, emitida en ocasión de un Recurso de Casación [sic] presentado por el accionante, por mismo [sic] haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en los artículo [sic] 53 y 54.1 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] constatando que la SENTENCIA NÚM. 0760/2021, EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2017-RECA-00718, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN SUS FUNCIONES DE CORTE DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL, incurre en los vicios denunciados, Desnaturalización [sic] de los hechos, falta de ponderación o valoración de las pruebas, e indilgaciones [sic] de vicios que dan lugar a la nulidad del pagare [sic] notarial impugnado, violación al [sic] artículo 141 del código civil de la República, falta de motivos, falta de base legal, omisión a estatuir [sic], violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; lo que se constituye en una violación a [sic] los derechos fundamentales de la parte accionante; En [sic] consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada en Revisión Constitucional [sic].-

TERCERO: DECRETAR & [sic] DISPONER, la ANULACIÓN radical u absoluta de la SENTENCIA NÚM. 0760/2021, EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2017-RECA-00718, DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN SUS FUNCIONES DE CORTE DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL; En [sic] Consecuencia [sic], devolver el expediente a la Secretaria [sic] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en calidad de tribunal de envío conozca nuevamente del caso, con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados y la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

Los recurridos, señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña, depositaron su escrito de defensa el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual aducen, de manera principal, lo siguiente:

[...] Honorables Magistrados [sic] que componen esta Honorable Alta Corte [sic] (Tribunal Constitucional), si nos detenemos a verificar los Recursos [sic] (Apelación, Casación y Revisión Civil) Ejercidos [sic] por el señor ITALO MIGUEL RICHETTI ESPINAL los mismos tienen las mismas motivaciones y los mismos argumentos que siempre han [sic] querido que en el nombre de la Justicia [sic] se le reconozca lo injusto de su accionar.

[...] el Recurrente [sic] pretende que este Órgano Judicial [sic] le Valore [sic] una Prueba [sic] consistente en una CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, la cual la parte Recurrida [sic] entiende que este Tribunal (Constitucional) no es el que debe valorar dicha prueba, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este máximo tribunal de alzada solo esta para verificar si ha habido o no alguna violación a algún derecho de índole constitucional. [...]

Honorables Magistrados en el Remoto [sic] e hipotético caso de hacer un análisis de la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, de fecha 10 de Agosto [sic] del año 2016, haciendo uso de la Lógica [sic] y la máxima de la Experiencia [sic] e interpretación de la Constitución debe de Concluirse [sic] que a quien se le violentan [sic] UN DERECHO CONSTITUCIONAL es a los señores MELQUISEDEC PAREDES PEÑA y VENECIA DEYANIRA GONELL MARTINEZ, toda vez que dicha Certificación no fue objeto de valoración ni de discusión por ninguno de los Tribunales A-quo [sic] (Cámara Civil y Corte de Apelación), es el hecho tal que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dio como Cerrado [sic] y Concluidos [sic] los Debates [sic] en fecha 29 del mes de Febrero [sic] del año 2015, fecha en que las partes envueltas concluyeron al fondo en el Presente Proceso [sic], por lo que no se concibe lo que pretende o persigue la parte Recurrente [sic] que se analice o se le valore la Certificación antes mencionada, ya que la misma es de fecha 10 de Agosto [sic] del año 2016.

[...] en el caso que nos Ocupa [sic] tanto en el Tribunal de Primer Grado [sic] (Cámara Civil), Tribunal de Segundo Grado [sic] (Corte de Apelación) y Tribunal de Tercer Grado [sic] (Suprema Corte de Justicia) se les [sic] Garantizo [sic] al señor ITALO MIGUEL RICHETTI ESPINAL la Tutela [sic] judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que quien ha demandado y ha iniciado acciones ante Los [sic] Tribunales [sic] de la República lo es el Hoy [sic] recurrente que siempre ha estado asistido por sus abogados y él ha estado Presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic], por lo tanto no hay VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA NI A NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL.

De igual forma Honorables Magistrados (Tribunal Constitucional) nos vamos a permitir citar textualmente lo que analizo [sic] y pondero [sic] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, relacionado a lo Esgrimido [sic] por el Recurrido [sic] en su demanda EN NULIDAD DE PAGARE [sic] Y DEMAS ACCESORIOS, la cual la Corte Considero [sic] lo siguiente: [...].

De ahí siendo las cosas así como se han expuesto, el Recurso [sic] que nos Ocupa [sic] (Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic]) debe de ser no solamente Rechazado [sic], sino más bien decláralo [sic] INADMISIBLE, toda vez que lo expuesto por el Recurrente [sic] en ningún aspecto se ha violentado la Constitución de la República y por otra parte [sic] lo expuesto en dicho Recurso [sic] tiene LA AUTORIDAD IRREVOCABLE DE LA COSA JUZGADA.

POR CUANTO: A que de conformidad con la ley No. 137-11 [...] establece la competencia de este Órgano Judicial [sic] para conocer de todas las decisiones emanadas de los Tribunales [sic], es decir de las Decisiones Jurisdiccionales [sic], teniendo la potestad para revisar las mismas en los casos siguientes: [...]

c) Cuando se haya producido una violación de un derecho Fundamental, lo cual no ocurre en el caso de la especie porque siempre se le garantizo [sic] en todas las Jurisdicciones [sic] apoderadas al señor ITALO MIGUEL RICHETTI ESPINAL todos sus derechos fundamentales, sobre todo la Tutela [sic] judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que Honorables Magistrados, este Honorable Tribunal debe de Declarar [sic] Inadmisible [sic] las pretensiones del Recurrente [sic] no solamente porque hayan sido garantizados los Derechos Constitucionales [sic], sino más bien que lo que expone y esgrime el Recurrente [sic] conforme al citado Artículo (Artículo [sic] 53 de la ley 137-11).

POR CUANTO: A que, se le fue [sic] garantizado al señor ITALO MIGUEL RICHETTI ESPINAL, los derechos que establece [sic] los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República parte principal [sic] establecen lo siguiente [...].

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Inadmisible [sic] el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL incoado por el señor ITALO MIGUEL RICHETTI ESPINAL, contra la Sentencia Civil [sic] No. 0760/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 del mes de Marzo [sic] del año 2021, toda vez que dicho Recurso [sic] no cumple con lo establecido en el Artículo [sic] 53 de la ley No. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo [sic] si este Honorable Tribunal entendiere analizar dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que sea RECHAZADO por el mismo ser Improcedente [sic], mal Fundado [sic] en derecho y carente de sustentación legal, en el entendido de que no se le ha violentado al Recurrente [sic] NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 0760/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 145/2021-OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó la señalada decisión a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ítalo Miguel Richetti Espinal.
3. Acto núm. 122/2021-OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó la señalada decisión a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña.
4. Acto núm. 123/2021-OF, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó la señalada decisión a los abogados constituidos y apoderados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especiales de los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña.

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ítalo Miguel Richetti Espinal contra la señalada sentencia, depositada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 176/2021, instrumentado por un ministerial de generales ilegibles en dicho acto el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el indicado recurso a los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña.

7. Acto núm. 006/2021, instrumentado por el ministerial Eugenio Rodríguez Toribio, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de la provincia Montecristi, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el indicado recurso a los señores Melquisedec Paredes Peña y Venecia Deyanira Gonell Martínez.

8. Acto núm. 213, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el indicado recurso a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Melquisedec Paredes Peña y Venecia Deyanira Gonell Martínez.

9. Acto núm. 385/2021, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el indicado recurso a los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Melquisedec Paredes Peña y Venecia Deyanira Gonell Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de objeción al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

11. Acto núm. 519/2021, instrumentado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el indicado escrito de objeción al señor Ítalo Miguel Richetti Espinal.

12. Acto núm. 442/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual notificó el indicado escrito de objeción al señor Ítalo Miguel Richetti Espinal, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en nulidad de pagaré, repetición de mandamiento de pago, reconocimiento de pago y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Ítalo Miguel Richetti Espinal contra los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisedec Paredes Peña y Luis Omar Burgos Vásquez. Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 238-14-00038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa decisión, el señor Ítalo Miguel Richetti Espinal interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 235-17-SSCIVIL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El señor Richetti Espinal, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0760/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁴, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16⁵, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14⁶, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia recurrida fue notificada en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ítalo Miguel Richetti Espinal, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 145/2021-OF⁷, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁵ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁶ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁷ Instrumentado el por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 0760/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. El recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostiene– que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causal prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal c de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por el recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Procede rechazar, en este sentido, el medio de inadmisión planteado por los señores Venecia Deyanira Gonell Martínez y Melquisedec Paredes Peña, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «... por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [*sic*]»⁸. Como ya hemos indicado, el recurrente invoca, en síntesis, la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (en especial, su derecho de defensa), bajo el argumento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciar el rechazo de su recurso de casación incurrió en el vicio de omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos.

9.10. Sin embargo, de la lectura de la instancia recursiva, se advierte que, en realidad, el recurrente, señor Ítalo Miguel Richetti Espinal, pretende que este Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto a la demanda en nulidad del pagaré que dio origen al conflicto; cuestiones que se refieren, de manera clara y evidente, a aspectos de mera legalidad ordinaria, los cuales, por demás, ya fueron planteados, analizados, respondidos y definitivamente juzgado por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del conocimiento del recurso de casación de referencia.

⁸ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, el recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto de aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario.

9.12. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto de los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de realizar un examen del fondo por parte de esta jurisdicción.

9.13. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este órgano se encuentra limitado a estatuir si, con la emisión de la sentencia objeto del recurso, fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la apreciación y valoración de pruebas o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende la parte recurrente, pues este órgano constitucional no constituye una cuarta instancia o un segundo recurso de casación, ya que, de ser así, se desnaturalizaría el recurso de revisión⁹. Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24¹⁰, este tribunal estableció lo siguiente:

⁹ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁰ Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incurriese en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14. Conforme al presupuesto contenido en la Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)¹¹, en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad

¹¹ En esta sentencia, el Tribunal indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la Sentencia TC/0007/12 se examinarían con base en los siguientes parámetros: a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o manifiesta indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.15. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la invocación (injustificada, por demás) de la violación de derechos fundamentales.

9.16. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo prescrito por el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Ítalo Miguel Richetti Espinal contra la Sentencia núm. 0760/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ítalo Miguel Richetti Espinal, y a la parte recurrida, señores Venecia Deyanira Gonell Martínez, Melquisedec Paredes Peña y Luis Omar Burgos Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria